



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por la señora **ANGELA PATRICIA CAÑOLA HURTADO**, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**, antes **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, advierte el Despacho que, en las fechas 04 de febrero de 2020 y 12 de julio de 2021 (fls. 30 a 36 del archivo No. 01 y archivo No. 07 del expediente digital), las codemandadas COLPENSIONES E. I. C. E. y AFP SKANDIA S. A., respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones a la demanda que se procede a **ADMITIR**, en consideración a que se verificó que reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habiéndose formulado dentro del término señalado en el artículo 74 del citado estatuto procesal.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que, mientras COLPENSIONES E. I. C. E. fue notificada mediante correo electrónico el día 17 de enero de 2020, tratándose de la AFP SKANDIA S. A. el día 25 de junio de 2021 se le remitió mediante correo electrónico el acta de notificación personal, razón por la cual dicha notificación sólo puede entenderse surtida el día 30 de junio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.** a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S. A. S.**, identificada con el NIT 900.104.844-1, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 3.370 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el

artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través del abogado **SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.293.405, portador de la tarjeta profesional No. 244.436 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la abogada **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.578.264, portadora de la tarjeta profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexos de la contestación a la demanda.

Adicionalmente, se reconoce personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S. A. S.**, identificada con NIT 830.515.294-0, para que actúe en representación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A.**, en los términos y alcances del poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, de la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.201.387, portadora de la tarjeta profesional No. 270.475 del Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la inscripción obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada.

Seguidamente, de conformidad con la historia laboral consolidada generada por la AFP SKANDIA S. A. el día 06 de octubre de 2019, la cual obra a folios 15 a 17 del expediente físico, advierte el Despacho que, la señora Ángela Patricia Cañola Hurtado, realizó cotizaciones con destino a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. en los periodos que van de diciembre del año 1998 a octubre del año 2000, constituyéndose inclusive en el primer acto de relacionamiento de la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, a fin de emitir sentencia ajustada a la ley, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, esta agencia judicial considera procedente e indispensable para el adecuado trámite del proceso, **INTEGRAR** el contradictorio con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, identificada con el NIT 800.138.188-1, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se ordena notificar de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

Radicado 05001310500520190057500

Admite contestación a demanda / ordena integrar el contradictorio / admite llamamiento en garantía

concediéndole un término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda, contados a partir de su notificación efectiva.

Finalmente advierte el Despacho que, el día 12 de julio de 2021, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A.** formuló llamamiento en garantía (archivo No. 07 del expediente digital), en contra de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, identificada con el NIT 830.054.904-6, aseguradora que recibió las primas destinadas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, las cuales se sufragaron con los aportes efectuados por la demandante, y sobre los que se pretende su íntegra devolución por medio de la presente acción. En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 64 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el llamamiento formulado contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, a quien se ordena notificar en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se advierte a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A.** que, en el evento que la notificación no se surta dentro de los próximos seis (6) meses, el llamamiento en garantía deprecado será ineficaz, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:**

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
059 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **09 de
agosto de 2021** a las 08:00 a. m.



Firmado Por:
Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaría

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

LD

Radicado 05001310500520190057500

Admite contestación a demanda / ordena integrar el contradictorio / admite llamamiento en garantía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337a53d6f1442e852df94add3da4a156d81703a06cb936545fd2416a1434bc47

Documento generado en 05/08/2021 11:35:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**